

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- Orden de 14 de julio de 1973 por la que se aprueban las propuestas de ingreso en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario de los Maestros volantes procedentes del concurso-oposición convocado por Orden de 24 de octubre de 1970. 17260
- Orden de 23 de julio de 1973 por la que se nombra Catedrático de «Historia general del Arte» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid a don Alfonso Emilio Pérez Sánchez. 17255
- Resolución de la Dirección General de Personal por la que se resuelve el concurso de traslados para la provisión de vacantes de Profesores de entrada de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. 17255

## MINISTERIO DE TRABAJO

- Resolución de la Dirección General de Promoción Social por la que se considera resuelto el concurso de méritos convocado para cubrir por traslado voluntario plazas del Grupo «A» de la Escala Docente de Universidades Laborales. 17264
- Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se hace público el Tribunal que ha de informar en la resolución del concurso restringido de méritos para la provisión de plazas de Facultativos de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Enrique Cangas», de Mieres (Oviedo). 17264

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

- Orden de 16 de julio de 1973 por la que se incluye a la Empresa Nacional de Artesanía en la Sección Especial, grupo B, del Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial. 17268

PAGINA

- Resoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan. 17268
- Resoluciones de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan. 17269
- MINISTERIO DE COMERCIO**
- Orden de 23 de agosto de 1973 por la que se prorroga el periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición concedido a la firma «Maplex, S. A.», para la importación de acetato de vinilo monómero por exportaciones previamente realizadas de granulito. 17270
- ADMINISTRACION LOCAL**
- Resolución de la Diputación Provincial de Guipúzcoa relativa al expediente de expropiación forzosa, con carácter de urgencia, de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Enlace de nuevo acceso a la carretera de Arrate con el camino vecinal de Eibar por Urko a Arrate». 17270
- Resolución de la Diputación Provincial de Málaga referente a las oposiciones para cubrir en propiedad dos plazas de Auxiliares técnicos, vacantes en la plantilla de funcionarios de la Corporación. 17264
- Resolución del Ayuntamiento de Molins de Rey referente al concurso para la provisión en propiedad de una plaza de Ingeniero Técnico (Perito Industrial). 17264
- Resolución del Ayuntamiento de Palas de Rey (Lugo) por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por las obras C. L. de Palas de Rey a Quintán. 17270

PAGINA

## I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2032/1973, de 26 de julio, sobre regulación del mercado de aceites de semillas oleaginosas de producción nacional.*

El mercado internacional de productos básicos ha sufrido en los últimos meses un alza constante en los precios, que, si bien ha sido general para todos los productos, ha incidido más notablemente en aquellos obtenidos a partir de las semillas oleaginosas.

El mercado nacional ha ido viendo complementada su oferta con aceites de semillas oleaginosas de producción nacional, semillas y aceites que han gozado de un fomento y protección por parte del Estado, a través de subvenciones y de unos precios mínimos de garantía.

La necesidad de garantizar un abastecimiento adecuado y suficiente del mercado interior de los distintos tipos de aceites de semillas, así como la de impedir que se produzcan elevaciones de precios, que por estar fundadas en circunstancias puramente coyunturales no ostarian justificadas y que, además de perjudicar a los consumidores podrían condicionar desfavorablemente la producción nacional futura de estos productos, hace necesario establecer una norma que regule los precios máximos a que puedan venderse estos aceites.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo que establece la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, que regula las facultades de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

## DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, y con carácter excepcional, los aceites comestibles que se produzcan de semillas de producción nacional que-

dan intervenidos y sometidos al régimen de comercialización y precios que se establece en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Los precios máximos de venta de los aceites crudos en extractora, incluido el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas serán:

Acéite de girasol: veinticinco coma cincuenta pesetas el kilogramo

Acéite de cártamo: Veinticuatro coma cincuenta pesetas el kilogramo.

Los precios máximos de venta al público para los aceites refinados y envasados, serán:

Acéite de girasol: Treinta y seis pesetas el litro.

Acéite de cártamo: Treinta y cinco pesetas el litro.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá fijar los precios de venta al público para otros aceites de semillas de producción nacional.

Artículo tercero.—Las extractoras de semillas oleaginosas de producción nacional quedan obligadas a mantener a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes un veinte por ciento de los aceites producidos con semillas nacionales, que hayan sido objeto de precios máximos y a los precios que se fijan en el artículo segundo del presente Decreto.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá liberar total o parcialmente de esta obligación, cuando por la situación del mercado, resulte innecesario su mantenimiento.

Artículo cuarto.—Las medidas contenidas en el presente Decreto tendrán un carácter exclusivamente coyuntural, mientras se mantenga la actual situación del mercado.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero del presente Decreto, los precios máximos a que hace referencia el artículo segundo entrarán en vigor en las fechas que se determine por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo sexto.—Los Ministerios de Agricultura y Comercio, dentro del ámbito de su competencia, dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

DECRETO 2033/1973, de 26 de julio, sobre regulación del mercado de haba, harina y aceite de soja.

El mercado nacional de grasas comestibles ha venido suplementando su oferta de aceite de oliva y de semillas de origen nacional, con aceites extraídos de haba de soja importada. La actual coyuntura internacional de precios haría necesario para mantener la actual situación, tanto de oferta como de precio del aceite de soja, que se soportase un costo muy elevado.

Por otra parte, el mercado interior ha ido incrementando permanentemente su oferta de aceites de origen nacional, por lo que en el momento actual, el abastecimiento complementario de los aceites de oliva puede basarse fundamentalmente en los obtenidos con semilla nacional.

Por ello, parece oportuno dejar en libertad tanto el precio de venta de los aceites producidos con soja importada, como la cantidad que pueda verse al mercado interior, sin perjuicio de que para conseguir la debida protección para los aceites de oliva y de semillas de origen nacional, se establezca un precio mínimo de venta para el mencionado aceite de soja.

En consecuencia y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, y con carácter excepcional, el haba de soja, la harina de soja y el aceite de soja, quedan sometidos al régimen de comercialización y precios que se establece en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El haba de soja podrá importarse libremente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Comercio de veintitres de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, y a su entrada no devengará derecho arancelario alguno. El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores queda fijado en el cinco coma cinco por ciento.

Artículo tercero.—Las importaciones de harina de soja podrán realizarse libremente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de siete de febrero de mil novecientos sesenta y dos, y estarán gravadas con un arancel del dos por ciento. El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores queda fijado en el seis coma cinco por ciento.

La harina de soja producida en extractoras nacionales o importada se podrá vender libremente dentro de las normas comerciales para la regulación del mercado de piensos, establecidas o que se establezcan por la Administración.

Artículo cuarto.—Las importaciones de aceite de soja permanecerán en régimen de Comercio de Estado y devengarán a su entrada un derecho arancelario del nueve por ciento y un Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores del ocho coma cinco por ciento.

El aceite producido por las extractoras nacionales con haba de soja importada podrá destinarse al mercado exterior o al interior, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Artículo quinto.—El precio mínimo de venta al público para el aceite de soja refinado y envasado será de treinta y dos pesetas el litro.

Artículo sexto.—Los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio, dentro del ámbito de su competencia, dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de agosto de 1973 relativa al establecimiento de tarifas máximas y mínimas en transportes especializados de líquidos y gases en vehículos cisternas

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 24 de mayo de 1971 estableció las tarifas máximas y mínimas a percibir en los servicios discretionales y señalaba que dichas tarifas no contemplan los supuestos de transportes especializados, que por sus singulares características merecen una regulación específica.

Teniendo tal carácter de especialidad los transportes de líquidos y gases en vehículos cisternas, cuyo acondicionamiento requiere observar unas normas tecnológicas que llevan consigo una considerable inversión, hace aconsejable atender la petición formulada por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones conducentes a que se fijen unas tarifas máximas y mínimas que garanticen tanto a los transportistas como a los usuarios, una conducta tarifaria que evite la deformación de los precios de estos servicios.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Subcomisión Nacional de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1973,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las tarifas máximas y mínimas en los transportes de líquidos y gases en vehículos cisternas serán las siguientes:

1. Transporte en cisternas

1.1. Grupo I.—Transporte de líquidos en cisternas por gravedad.

1.2. Grupo II.—Transporte de gases licuados y líquidos en cisterna a presión.

2. Dentro de cada grupo de transporte se contemplan dos clases de servicios

2.1. Corto recorrido, para recorridos (kilometraje ida más kilometraje vuelta) inferiores a treinta kilómetros.

2.2. Largo recorrido, para recorridos (kilometraje ida más kilometraje vuelta) superiores a treinta kilómetros.

3. Corto recorrido. Tarifas mínimas

3.1. Tarifas mínimas en corto recorrido para transportes.

Grupo I. Productos de densidad igual o superior a 0,7 toneladas por metro cúbico.

Grupo II. Para productos de densidad igual o superior a 0,5 toneladas por metro cúbico

TAELA 1

C	PTK	P. H.	
		Grupo I	Grupo II
Hasla 5 .....	0,90	230	250
De 5 a 10 .....	0,80	270	300
De 10 a 17 .....	0,70	310	350
Más de 17 .....	0,60	410	450

Siendo:

C = Toneladas del camión cisterna en carga útil camión completo

PTK = Precio de la tonelada-kilómetro en circuito cerrado en pesetas.

PH = Precio de la hora en pesetas para el tiempo que el vehículo está a disposición del usuario y en orden de servicio.